



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**RADICACIÓN No. 2017-0540**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar el número con el que se identificaban en vida los causantes JOSÉ MISAEFLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d.), URIEL REYES (q.e.p.d.), así como la identificación de la cónyuge supérstite ROSALBA MANRIQUE CASTRO y de los señores LUIS FERNANDO REYES MANRIQUE y NELSON ENRIQUE REYES MANRIQUE.
2. Indíquese la fecha a partir de la cual el demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.
3. Apórtese el plano de la distribución y el loteo tanto del predio de mayor extensión como del que se pretende usucapir.
4. Manifestar puntualmente cuáles son los actos de señor y dueño que se han desplegado sobre el inmueble, especificando si ha habido mejoras realizadas.
5. Apórtese las pruebas documentales mencionadas en el acápite de hechos, como quiera que las mismas no fueron allegados con el escrito de demanda.
6. Apórtese el avalúo catastral para del año en curso a efectos de determinar la cuantía (numeral 3, artículo 26 del C.G. del P.)
7. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con vigencia no superior a 30 días.
8. Apórtese certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, con vigencia no superior a 30 días (numeral 5, artículo 375 del C.G. del P).
9. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes allegando prueba idónea de cómo tuvo conocimiento de ello o en caso que desconozca el mismo deberá manifestarlo.
10. Debido a las correcciones que deben hacerse, se deberá arrimar nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere del caso (Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0356**

Téngase en cuenta el desistimiento de la prueba denominada “*inspección judicial*” realizada por el apoderado de la parte demandante el abogado PEDRO ANDRÉS POVEDA FORERO.

El escrito allegado por el Curador *AD-LITEM* del demandado dando cumplimiento al auto anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m del 10 del mes de mayo del año 2024** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia informen a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el *ENLACE* que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**RADICACIÓN No. 2023-1417**

Procede el despacho a decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 19 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

El referido recurso se fundó, en síntesis, en que en el auto confutado se advirtieron unas causales de inadmisión diferentes a las indicadas inicialmente, y que, por ende, el despacho pudo haber inadmitido nuevamente para que los yerros evidenciados fueran subsanados.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez más analizadas en su integridad las probanzas obrantes en el expediente, observa el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a inadmitir nuevamente la demanda, circunstancia por la cual habrá de reponerse el auto objeto de impugnación y, en su lugar, emitir las decisiones que en derecho correspondan.

En efecto, téngase en cuenta que, la parte demandante allegó subsanación en término y estando aquella en calificación, se observa que, si bien se dio cumplimiento con el objeto de aportar las documentales solicitadas, estas no fueron aportadas en debida forma. El poder de postulación otorgado al profesional del derecho se anexó de forma incompleta, esto es, no se aprecia la presentación personal que ordena el artículo 74 del C. G. del P. Ahora bien, si del caso fuera revisar el poder bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022, se echa de menos el mensaje de datos que contenga la voluntad inequívoca de representación, tal como lo indica el artículo 5° de la norma en comento.

De otra parte, revisados lo anexos enunciados en el acápite de pruebas, el registro de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia data en copias de los años 2016 y 2018, sin que se haya presentado uno actualizado en los términos de los artículos 83, 84 y 85 del estatuto procesal con el objeto de identificar inicialmente el inmueble y acreditar la calidad de la parte demandante de conformidad a la documental mencionada.

Así las cosas, se revocará el auto de 19 de enero de 2024, y en su lugar se procederá a inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que se subsanen los yerros anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

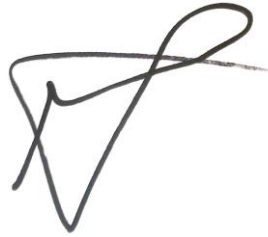
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reponer el auto de 19 de enero de 2024.

**SEGUNDO.** - Inadmitir la presente demanda.

**TERCERO.** - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias descritas, so pena de rechazar la demanda impetrada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICACIÓN No. 2024-0066**

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por la apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor DIEGO ALEJANDRO ANTOLINEZ MORA ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ARMONIA SABANA NORTE, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

**I. FUNDAMENTOS**

Se fundó la objeción en que para el acreedor BANCOLOMBIA S.A. existe duda razonable sobre la existencia de las acreencias de las personas naturales: LUIS JAIRO ANTOLÍNEZ PACHÓN, STELLA ANTOLÍNEZ, HAROLD ZAMBRANO y NICOLÁS LONDOÑO, por existir cercanía familiar y personal con el deudor DIEGO ALEJANDRO ANTOLINEZ MORA, como quiera que sus obligaciones acumulan el 53.34% del total de las acreencias que se están haciendo valer en la mesa de negociación, no soportándose la trazabilidad de los dineros prestados por estas personas naturales al deudor, siendo únicamente sustentadas dentro del trámite de negociación con letras de cambio.

Asimismo, el objetante manifiesta que de existir una posible responsabilidad penal por unos eventuales punibles de falsedad ideológica o de fraude procesal o cualquier otra irregularidad, tanto de los acreedores personas naturales como del deudor, solicita al despacho compulsar copias a las autoridades competentes

También, solicitó el objetante como prueba oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que remita copias de las declaraciones de renta presentados por los señores: LUIS JAIRO ANTOLÍNEZ PACHÓN, STELLA ANTOLÍNEZ, HAROLD ZAMBRANO y NICOLÁS LONDOÑO.

**ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE OBJECIONES**

Mediante escrito de 29 de enero de 2024, el señor DIEGO ALEJANDRO ANTOLINEZ MORA a través de apodera judicial, describió el traslado de las objeciones detallando la información relevante de cada préstamo realizado por los acreedores como personas naturales, de los señores LUIS JAIRO ANTOLÍNEZ PACHÓN, STELLA ANTOLÍNEZ, HAROLD ZAMBRANO y NICOLÁS LONDOÑO e indica que fueron contratos de mutuo celebrados con los acreedores antes mencionados, los cuales fueron respaldados con títulos valores como letras de cambio.

Del mismo modo, manifiesta que los valores de las deudas adquiridas con estas personas naturales fueron debidamente presentados y reconocidos en el trámite de insolvencia, las cuales indica que no pueden ser desconocidas o atacadas mediante especulaciones o criterios subjetivos sin soporte legal alguno.

## II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 552 Código General del Proceso, que la persona natural no comerciante debe aportar a la solicitud de negociación de deudas "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando (...) cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.", en tanto que el parágrafo de la misma disposición advierte que "La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago".

Evidencia el despacho que junto con la solicitud de audiencia de negociación de deudas realizada por el deudor ante el Centro de Conciliación "FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE" con fecha 7 de septiembre de 2023, se aportaron como prueba cuatro (4) letras de cambio suscritas por el deudor DIEGO ALEJANDRO ANTOLINEZ MORA quien se obligó a pagar solidariamente a la orden de los señores, HAROLD GIOVANNY ZAMBRANO ÁVILA por la suma de \$35.000.000 (fl.10), LUIS JAIRO ANTOLINEZ PACHÓN por la suma de \$40.000.000 (fl.11), LUZ STELLA ANTOLINEZ PACHÓN por la suma de \$30.000.000 (fl.12) y NICOLÁS LONDOÑO ESPINOSA por la suma de \$25.000.000 (fl.13).

Con lo anterior, se evidencia que se trata de obligaciones contenidas en títulos valores, siendo estas obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. que deberán ingresar en la negociación de deudas llevado a cabo por el Centro de Conciliación "FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE".

En este sentido se considera que no está llamada a prosperar la objeción presentada a través de apoderado judicial frente a los créditos de los señores LUIS JAIRO ANTOLÍNEZ PACHÓN, STELLA ANTOLÍNEZ, HAROLD ZAMBRANO y NICOLÁS LONDOÑO con el deudor DIEGO ALEJANDRO ANTOLINEZ MORA.

No obstante, se indica que si entre el deudor y los acreedores realizan acuerdo de pago se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 553 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la petición del objetante, referido a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que remita copias de las declaraciones de renta presentados por los señores LUIS JAIRO ANTOLÍNEZ PACHÓN, STELLA ANTOLÍNEZ, HAROLD ZAMBRANO y NICOLÁS LONDOÑO, para la verificación de ingresos de los acreedores, ha de ser denegada como quiera que no es el momento procesal oportuno, pues el artículo 552 del CGP establece "si no se concilian las objeciones en la audiencia el conciliador suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguiente a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción formulada y aporten las pruebas que hubieren lugar", del mismo modo, el objetante no aportó prueba que dé cumplimiento a lo previsto en el

numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (subrayado por el juzgado).

Ahora bien, en cuanto a solicitud de compulsar copias, la misma es denegada como quiera que no se tiene medio de conocimiento alguno de lo ilustrado por el objetante, no siendo competencia de este despacho en la forma solicitada en el escrito de objeción, pudiendo acudirse por el objetante ante las autoridades respectivas, a efectos de que allí se efectúen las investigaciones que se consideren pertinentes tendientes a demostrar la existencia o no de las conductas mencionadas.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, este despacho declarará no fundadas las objeciones presentadas por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., ordenándose por ende la remisión de las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, a efectos de que allí se continúe con el respectivo trámite en los términos y para los efectos dispuestos en el Art. 552 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá,

#### **RESUELVE**

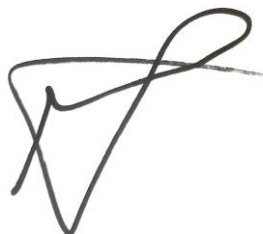
**PRIMERO:** Declarar no fundadas las objeciones presentadas por la apodera judicial de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente al Centro de Conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente correspondan.

**CUARTO:** Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 552 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0094**

Por auto de 23 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Esta no se encuentra integralmente aportada siendo carente de los acápites de hechos, pretensiones, pruebas, anexos y notificación. En este orden deberá adecuarse todo el escrito de demanda en un solo documento legible y totalmente visible conforme las disposiciones del artículo 82 del C.G. del P.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 26 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0101**

Por auto de 23 de febrero de 2024 este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 26 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL**  
**RADICACIÓN No. 2024-0115**

Los señores DORA INÉS BARACALDO GALVIS, MARÍA DEL CARMEN BARACALDO GALVIS, ROSALBA BARACALDO GALVIS y GABRIEL ANTONIO BARACALDO GALVIS, a través de apoderado judicial presentaron demanda VERBAL contra la señora MYRYAM ALCIRA BARACALDO GALVIS, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

1. Aclárese el nombre de la demandada MARÍA DEL CARMEN BARACALDO GALVIS como quiera que en la parte introductoria de la demanda se citó como MARÍA DEL CARMEN BARAND GALVIS y tanto en el poder especial otorgado como en el registro civil de nacimiento aparece como MARÍA DEL CARMEN BARACALDO GALVIS.
2. Se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales, dando cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, que dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICACIÓN No. 2024-0116**

Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación “Fundación Armonía Sabana Norte”, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 1.050.093.927 de Villa de Leiva, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conoció la solicitud del deudor, el Centro de Conciliación y Arbitraje “Fundación Armonía Sabana Norte”, quien designó como conciliadora a la señora Alba Inés Espinosa Montes, dicha operadora aceptó el cargo el mismo día de su designación.

Una vez aceptada la solicitud, la conciliadora procedió a notificar a los deudores, y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C. G. del P., además fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Llegado el día y la hora en mención, comparecieron como convocados los apoderados del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A. y en nombre propio el señor JAVIER ENRIQUE ORTIZ CRUZ, no comparecieron los acreedores: BAGUER S.A.S., UN COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FALABELLA, llevándose a cabo la audiencia con el 68.98% del quórum.

En el trámite de la audiencia el deudor en este caso convocante por intermedio de su apoderada realizó propuesta de pago realizándose votación por parte de los acreedores con un porcentaje del 68.66% de manera negativa no aprobándose el acuerdo por parte de estos, por tal razón se declaró fracasada la negociación procediéndose de conformidad con lo previsto en el art. 559 del C.G. del P. disponiéndose la remisión ante esta Jurisdicción para lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de: **(i)** fracaso de la negociación del acuerdo de pago, **(ii)** como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y **(iii)** por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta sede judicial, se advierte que efectivamente el deudor señor JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 1.050.093.927 de Villa de Leiva, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, encuentra el despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas por no aprobarse la propuesta de pago realizada por el deudor y se ordenó la remisión de las diligencias de conformidad con lo previsto en el Art. 559 del C.G.P.

Ahora bien, el mencionado canon 534, preceptúa:

*"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*Parágrafo. - El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".* (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial del deudor JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, como quiera que aquel tiene su domicilio en esta ciudad, el trámite de negociación de deudas fue adelantado el Centro de Conciliación "Fundación Armonía Sabana Norte", con domicilio también en esta ciudad.

El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: "(...) *la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva*".

De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por el deudor, se advierte que efectivamente aún se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

De conformidad con lo antes indicado, y conforme a los argumentos señalados se tiene que el deudor JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, funge como persona natural no comerciante de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, la insolvencia se sujeta al régimen de aquella ley a la luz del Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1º de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la

misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 1.050.093.927 de Villa de Leiva, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural no comerciante JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberán anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

**TERCERO:** DESIGNAR como liquidador a MARCO ARNULFO MARCO ARNULFO identificado con C.C No. 79513121, correo electrónico [marcoguarinrojas@gmail.com](mailto:marcoguarinrojas@gmail.com), teléfono 6012554230 – 3105756945, dirección CRA 15 # 53 - 55 Oficina 302 de Bogotá\_ quien hace parte la lista de auxiliares de la justicia.

Una vez notificado, se ordena su inscripción en el registro mercantil. Advertir al liquidador que primero concorra, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. Comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento. **Artículo 49 y Numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso.**

**CUARTO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador que primero concorra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, **en Liquidación Patrimonial**, a fin de que se hagan parte de este proceso. **Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

**SEXTO:** ORDENAR al liquidador que primero concorra, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **Advertir** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **Numeral 3º**

**del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

**SÉPTIMO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE mediante oficio circular a todos **los Jueces Promiscuos Municipales Cajicá, los juzgados Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de Zipaquirá,** que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

**Advertir** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

De igual forma, se debe **advertir** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. **Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo,** y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

**OCTAVO: PREVENIR al deudor de persona natural no comerciante JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA,** que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.**

**NOVENO: PREVENIR** al deudor JHON ALEXANDER TRIANA ORDUÑA, **en liquidación patrimonial,** sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **prevéngasele,** que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO: ADVERTIR,** que de conformidad con los numerales 2°, 3° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la

incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor en la condición de patronos, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

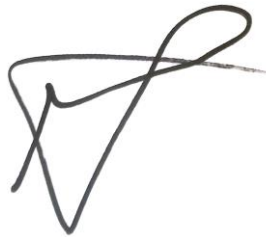
**DÉCIMO TERCERO:** En virtud del efecto mencionado en el ordinal anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador que primero concurra, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado JHON**

ALEXANDER TRIANA ORDUÑA **en liquidación patrimonial**, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.093.927 de Villa de Leiva.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, realizar la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con la Ley 2213 de 2023, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0133**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra del señor **JOSÉ AURELIO ROBAYO SIERRA**, por las siguientes cantidades, respecto del **PAGARÉ No. 009706100016186**

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000=), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009700243867
2. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.840.838=), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+4.7 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 21 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2024, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ